

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 90.

Martes 5 de Diciembre

AÑO DE 1899

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **3'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1833 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO.

CIRCULAR NÚMERO 4.

Habiéndose fugado del penal de Ceuta, el 18 de Noviembre pasado, el preso Francisco Rando Bonilla, cuyas señas á continuación se detallan; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes, en el caso de ser habido.

Cáceres 4 Diciembre 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Señas.

De 33 años, natural de Almojía (Málaga), viudo, zapatero, pelo y cejas canos, ojos pardos, nariz gruesa, barba

poblada, boca mediana, color sano, estatura 1'670 metros, una cicatriz en el lado derecho de la cara.

Comisión Provincial DE CÁCERES

Habiéndose reclamado separadamente por D. Juan José Ojeda, D. José Trinidad Dávila y D. Juan José Gómez Mata, vecinos todos y electores de Robledillo de Trujillo, y en unión de otros varios, contra la validez de la elección municipal, verificada en dicho pueblo el día 5 del mes actual, según instancias ó solicitudes dirigidas, unas al señor Gobernador civil de esta provincia, y otras al Presidente de la Diputación, en las cuales exponen las infracciones cometidas por el Alcalde y Secretario municipal, tanto en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, cuanto en los demás actos de la elección, sin que de las infracciones que indican acompañen información ni ninguna otra clase de documentos que prueben sus afirmaciones; y apareciendo del expediente de dicha elección, remitido por el Alcalde á esta Comisión á efectos que no se determinan, que ninguna de las infracciones á que aluden los recurrentes tienen comprobación en el mismo, no constando tampoco que expuestos al público los nombres de los elegidos se haya producido ante el Ayuntamiento reclamación de ninguna especie en el término de ocho días, que son de

las que únicamente puede entender la Comisión provincial; en sesión del día 29 del próximo pasado mes de Noviembre acordó por mayoría, en su vista, declarar válida la elección repetida, desestimándose en su consecuencia las reclamaciones ó protestas mencionadas al principio.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Manuel Martínez Cuadrado.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA

AVISO.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de 1.º del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“Venciendo en 1.º de Enero de 1900 un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 10 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 1.º del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se reciban por esa Delegación los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Cáceres 2 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

EDICTO.

La Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias, en comunicación fecha 20 de Septiembre, recibida ayer en esta oficina, me dice lo que sigue:

“Timbre del Estado.—En la última remesa de efectos timbrados procedente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, el día 21 de Julio último, se notó la falta siguiente:

100 pliegos de papel de pagos al Estado de 25 pesetas cada uno, números 30.011 al 110.

100 pliegos de igual clase de 15 pesetas cada uno, números 73.671 al 770; faltando además las matrices correspondientes á dichos pliegos.”

Lo que se pone en conocimiento del público en general, advirtiendo que dichos efectos quedan anulados.

Cáceres 2 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Con fecha de hoy he acordado señalar á los Recaudadores y Agentes ejecutivos, así como á los Ayuntamientos que lo son por virtud de la Ley, los días que se expresan á continuación para que se presenten en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á practicar la liquidación correspondiente al 2.º trimestre voluntario y 1.º ejecutivo del ejercicio corriente de todos los valores que obran en su poder; en la inteligencia, de que á aquellos que sin motivos jus-

tificados dejaran de concurrir, les impondré una multa de 15 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Días que se señalan.

Día 18 de Diciembre.—Zonas de Cáceres, Coria y Alcántara, Recaudadores, Agentes y Ayuntamientos.

Día 19.—Zonas de Garrovillas, 1.ª de Trujillo y Valencia de Alcántara, Recaudadores y Agentes.

Día 20.—Zonas 1.ª, 2.ª y 3.ª de Navalmoral, Recaudadores y Agentes.

Día 21.—Zonas 1.ª y 2.ª de Hoyos y Jarandilla, Recaudadores y Agentes.

Día 22.—Zonas Logrosán, Ayuntamientos; 2.ª de Hervás y 2.ª de Plasencia, Recaudadores y Agentes.

Día 23.—Zonas 1.ª de Hervás y 1.ª de Plasencia, Recaudadores y Agentes, y 2.ª de Trujillo, Ayuntamientos.

Día 26.—Zonas 3.ª de Plasencia, 3.ª de Hervás y Montánchez, Recaudadores, Agentes y Ayuntamientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Ayuntamientos interesados.

Cáceres 4 de Diciembre de 1899.—Pedro de Mingo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE CÁCERES

Consumos

CIRCULAR IMPORTANTÍSIMA.

Nuevo señalamiento de cupos.

La Dirección general de contribuciones indirectas, con fecha 30 de Noviembre último, dice á esta Administración lo que sigue:

“En la *Gaceta de Madrid* del día 29 del corriente se ha publicado el Real decreto por el cual se dispone que los nuevos cupos de consumos que esta Dirección general señale con arreglo al censo de población de 31 de Diciembre de 1897 para las poblaciones menores de 30 000 almas empezarán á regir desde 1.º de Enero próximo.

Adjunta es la relación de los nuevos cupos señalados á los pueblos de esa provincia por los tres conceptos parciales de consumos, alcoholes y sal, y que hará V. S. se sumen cuidadosamente para llenar la columna donde debe figurar el total de lo que á cada pueblo corresponde satisfacer por los tres susodichos conceptos.

Inmediatamente después dispondrá V. S. que se publique la relación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y, al publicarla, cuidará de advertir á los Municipios que los nuevos señalamientos se hallan sujetos á las alteraciones que procedan, en virtud de las rectificaciones que en el censo haga el Instituto Geográfico y Estadístico, así como también á las alteraciones que sean consecuencia de la

medida de distancias entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que formen el total de habitantes del término municipal en aquellos pueblos que tengan su población diseminada, y á las que deban concurrir igualmente si, á pesar de haberse señalado el nuevo cupo conforme al mayor núcleo, apareciese de datos antes ignorados que no se halla el término municipal en las circunstancias que especifica el art. 253 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para determinar lo que se entiende por población diseminada. Y como ha observado este Centro directivo el error que cometen algunos Municipios que cobran los derechos de consumos á la entrada de las especies en los pueblos y tienen su población diseminada, advertirá V. S. de un modo general que esta circunstancia sólo influye para los efectos de señalar el tipo de gravamen ó la base de las establecidas en el art. 251 del Reglamento citado por la cual haya de contribuir el pueblo, pero no para aplicar la clase de las tarifas, que será la que corresponda según la población del casco y radio, como prescribe el artículo 8.º del mismo Reglamento.

Asimismo prevendrá V. S. á los pueblos en la comunicación que inserte en el *Boletín Oficial*:

1.º Que los Municipios que cubran su cupo de consumos por reparto vecinal quedan autorizados para aumentar ó disminuir desde 1.º de Enero próximo las cuotas individuales en la proporción en que resulten aumentados ó disminuidos los actuales cupos.

2.º Que los Municipios que para realizar el importe de estos cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre, ó con la facultad de la exclusiva en las ventas, ó los conciertos gremiales, quedan igualmente autorizados para cubrir por reparto vecinal la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

3.º Que si, con arreglo á la población de hecho del casco y radio que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897, debiera algún pueblo exigir los derechos á las especies con sujeción á una clase de la tarifa superior ó inferior á aquella por la que actualmente los recaude y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las nuevas tarifas que hayan de aplicarse, en armonía con lo que disponen el artículo 8.º y la prevención 12.ª del art. 224 del repetido Reglamento.

Y 4.º Que los Ayuntamientos pueden reclamar ante el Ministro de Hacienda en el término de un mes desde la fecha de la publicación del señalamiento de los cupos de consumos, si se consideran perjudicados.

Lo que se inserta en este periódico oficial con la relación de los nuevos cupos, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, arrendatarios de consumos y demás interesados en lo prevenido por expresada Dirección general, á fin de que tenga debido y exacto cumplimiento todo cuanto por ella se ordena.

Cáceres 2 Diciembre de 1899.
—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

CONSUMOS

RELACIÓN de los nuevos cupos de Consumos, Alcoholes y Sal, señalados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, á los pueblos de esta provincia, cuyos cupos empezarán á regir desde 1.º de Enero próximo.

PUEBLOS	Consumos		Alcoholes		Sal		TOTAL	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Abadía	772		96	50	198		1061	50
Abertura	3731		266	50	533		4530	50
Acebo	5713	20	414		823		6955	20
Acehuche	5567	25	4	8 25	856	50	6852	
Aceituna	1230		153	75	307	50	1691	25
Ahigal	5775	25	444	25	888	50	7103	
Albalá	6451	25	496	25	992	50	7940	
Alcántara	11234		805		1612		13702	
Alcollarín	1706		213	25	426	50	2345	75
Alcuéscar	10402		743		1486		12631	
Aldeacentenera	6461		497		994		7952	
Aldea del Cano	5353	50	382	75	765	50	6506	75
Aldea del Obispo	1292		161	50	323		1776	50
Aldeanueva de la Vera	6518		467		934		7939	
Aldeanueva del Camino	6536		469		938		7973	
Aldehuela	332		41	50	83		453	50
Alía	10944	50	781	75	1563	50	13289	75
Aliseda	5057		389		778		6224	
Almaráz	1700		212	50	425		2337	50
Almoharín	9744		695		1392		11832	
Arco	127	50	21	25	42	50	191	25
Arroyo del Puerco	31338		3482		3482		38302	
Arroyomolinos de la Vera	1480		185		370		2035	
Arroyomolinos de Montánchez	6205	50	443	25	886	50	7535	25
Baños	6205	50	443	25	886	50	7535	25
Barrado	11193		119	75	239	50	1647	25
Belvís de Monroy	1940		242	50	483		2667	50
Benquerencia	598		74	75	149	50	822	25
Berzocana	5812	25	453	25	905	50	7252	
Berrocalejo	1482		155	25	310	50	2037	75
Bohonal de Ibor	1874		234	25	468	50	2576	75
Botija	1250		156	25	312	50	1718	75
Brozas	23170	50	2574	50	2574	50	23195	50
Cabañas	7311	50	522	25	1044	50	8378	25
Cabezabellosa	1620		202	50	405		2227	50
Cabezo	1822		227	75	455	50	2505	25
Cabezuela	6240	50	445	75	891	60	7577	35
Cabrero	836		104	50	209		1149	50
Cáceres								
Cachorrilla	802		110	25	200	50	1102	75
Cadalso	1394		171	25	342	50	1916	75
Calzadilla	3770		290		580		4640	
Caminomorisco	1844		230	50	461		2535	50
Campillo de Deleitosa	812		101	50	203		1116	50
Campo (lugar)	1604		200	50	401		2205	50
Campo (villa)	3922	75	301	75	603	50	4328	
Cañamero	6490	25	499	25	993	50	7983	
Cañaveral	8232		58		1176		9936	
Carvajo	836		104	50	209		1149	50
Carcaboso	674		84	25	168	50	926	75
Carrascalejo	2911	60	251		502		3664	60
Casar de Cáceres	15557	50	1111	25	2222	50	18891	25
Casar de Palomero	4654		358		716		5728	
Casares	762		95	25	190	50	1047	75
Casas de Don Antonio	1488		186		372		2046	
Casas de Don Gómez	1100		137	50	275		1532	50
Casas del Castañar	1718		214	75	429	50	2362	25
Casas del Monte	3078		256	50	513		3847	50
Casas del Puerto	1242		155	25	310	50	1707	75
Casas de Millán	5105	75	392	75	785	50	6284	
Casatejada	6037	50	431	25	862	50	7331	25
Casillas de Coria	3315		255		510		4030	
Castañar de Ibor	4819	75	370	75	741	50	5932	
Ceclavín	16600	50	1185	75	2371	50	20157	75
Cedillo	1544		193		386		2123	
Cerezo	520		65		130		715	
Cilleros	9250	50	630	75	1261	50	11232	75
Collado	484		60	50	121		665	50
Conquista	1044		130	50	261		1435	50
Coria	10391	50	742	25	1484	50	12618	25
Cuacos	4144		293		586		5032	

oficial, para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 4 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid*, número 335, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

“Los licitadores que concurren a toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.”

Dado en Palacio á ventiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como REINA Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 23 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, registrarán en el año de 1900, conforme á

lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultados por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero:

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

“Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el sólo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.”

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

“Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M.; por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.”

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

JUZGADO

PLASENCIA.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza al sujeto Antonio Silva, gitano, cuyas demás circunstancias y su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por hurto de una yegua á Lucas López Rodríguez.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido Antonio Silva, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido por haber decretado su prisión.

Dada en Plasencia á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eugenio Estévez Bustillo.—El Actuario, Martín Torres.

ALCALDÍAS

CONQUISTA.

Robo de caballerías.

En la noche del 24 del actual, fueron robadas de una cuadra en esta localidad, pertenecientes á Juan Zuñil Peribáñez, vecino de la misma, las caballerías siguientes:

Una yegua, alzada siete cuartas, edad siete años, pelo castaño, frontina, con deformidad en el corvejón de la pata derecha, sin hierro y la crin cortada.

Un potro de dos y medio años, pelo castaño claro, alzada cinco y media cuartas, con estrella en la frente, careto de una pata y sin hierro, con la crin también cortada.

Se hace público para que la autoridad ó particular que llegue á saber su paradero, lo avise á esta Alcaldía.

Conquista 26 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Rodrigo Casillas.

HERGUIJUELA.

Vacante de Secretaría.

Viniendo servida interinamente la de este Ayuntamiento, á fin de proveerla en propiedad, se anuncia la vacante de la misma con la dotación anual de 999'75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicho cargo que reúnan las condiciones de aptitud que exige el art. 123 de la ley Municipal vigente, dirigirán sus instancias á esta presidencia, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, pasado cuyo plazo, se hará la provisión en favor del que resulte más idóneo á juicio de la Corporación.

Herguijuela 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Fernando Yuste.—El Secretario interino, Mateo Labrador.

ALMOHARÍN.

Edicto.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, á contar desde en el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Almoharín 29 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Merino Collado.

ANUNCIOS

Venta de una casa.

Se vende la casa número seis, en Plazuela de San Blas.

Tiene grandes proporciones de corrales, cuadras y pozos.

El que desee comprarla, en Barrionuevo, número sesenta y ocho, darán razón.

Venta de dehesa.

Se vende la denominada Rinconcillo de Guadalupe, sita en término municipal de Trujillo, provincia de Cáceres, de seiscientos cincuenta fanegas de cabida, dedicada á pasto, labor y monte, en subasta voluntaria que tendrá lugar el día diez y seis de Diciembre del presente año de mil ochocientos noventa y nueve, de once á doce de la mañana, en Avila, ante el Notario don Simón Núñez, y en Madrid, ante el Notario don Vicente Brochín Comendador, Olózaga cuatro, bajo; hallándose de manifiesto en ambas Notarías los pliegos de condiciones, y en la de Avila, los títulos de propiedad, los días no festivos, de diez á una de su tarde.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ
Portal Llano, 39.